

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200068700
DEMANDANTE: MARIA LUCELY CASTAÑO DIAZ.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
GRANADA E.S.E.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Una vez revisada la demanda que, en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho presento la señora **MARÍA LUCELY CASTAÑO DIAZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE.**, se concluye que esta Corporación carece de competencia para para avocar su conocimiento, en razón de la cuantía.

Al respecto el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En armonía con lo anterior, el inciso segundo del artículo 157, ibídem, por medio del cual se establecen las reglas para determinar la

cuantía, indica que “para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo con lo anterior, es del caso resaltar para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se deben excluir los valores reclamados por concepto de perjuicios inmateriales y, que en aquellos eventos en los que se presente una acumulación subjetiva, objetiva o mixta¹ de pretensiones, la misma se determinara por la de mayor valor individualmente considerada.

Así lo reiteró el H. Consejo de Estado en una de sus providencias en la que frente a este tema indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año².

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos de este circuito

¹ “Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes. Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp. 22.687.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

judicial, pues, al revisar las pretensiones relacionadas en el acápite de condenas³, se evidencia que la más elevada es la relacionada con el concepto de actualización salarial, la cual fue estimada en \$40.800.000; valor que no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de este circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda conforme al numeral 2° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Folio 9-10 Acápite de declaraciones y condenas

4
Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00687 00 – NYR
MARIA LUCELY CASTAÑO VS. HOSPITAL DPTAL DE GRANADS E.S.E.

Código de verificación:

d5e16ca9375eac3a2ab37842e58a515c0e5866344c3590b28e2ad55b9f9b9
c74

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>